

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la hora de verano

(2000/C 337 E/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 302 final — 2000/0140(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de junio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Octava Directiva 97/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 1997, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽¹⁾, fija una fecha y una hora comunes a todos los Estados miembros para el comienzo y el fin del periodo de hora de verano durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001.
- (2) Habida cuenta de que los Estados miembros aplican disposiciones relativas a la hora de verano, resulta importante para el funcionamiento del mercado interior seguir fijando una fecha y una hora comunes para el comienzo y el fin del periodo de hora de verano que sean válidas en la Comunidad.
- (3) El periodo de hora de verano considerado más apropiado por los Estados miembros es el comprendido entre el final de marzo y el final de octubre. Procede, por consiguiente, mantener ese periodo.
- (4) El buen funcionamiento de algunos sectores, no sólo los transportes y las comunicaciones, sino también otros ramos de la industria, requiere una programación estable a largo plazo; resulta por consiguiente apropiado establecer con carácter indefinido disposiciones relativas al periodo de hora de verano. El artículo 4 de la Directiva 97/44/CE establece a este respecto que el régimen aplicable a partir de 2002 debe ser aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo antes del 1 de enero de 2001.
- (5) Por motivos de claridad y de precisión de la información, es preciso fijar y publicar cada cinco años el calendario de aplicación del periodo de hora de verano para los cinco años siguientes.
- (6) Es preciso, además, supervisar la aplicación de la presente Directiva, estableciendo la obligación para la Comisión de presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre el impacto de las presentes disposiciones en todos los sectores afectados. Dicho informe deberá basarse en la información comunicada por los Estados miembros a la Comisión a la mayor brevedad para permitir la presentación del informe en el plazo fijado.
- (7) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de la armonización completa del calendario de hora de verano con el fin de facilitar los transportes y comunicaciones, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar ese objetivo y no excederá de lo que sea necesario a tal efecto.
- (8) Por motivos de carácter geográfico, es preciso que las disposiciones comunes relativas a la hora de verano no se apliquen a los territorios ultramarinos de los Estados miembros.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «periodo de hora de verano» el periodo del año durante el cual la hora se adelanta en sesenta minutos respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

A partir de 2002, el periodo de hora de verano comenzará en todos los Estados miembros a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo.

Artículo 3

A partir de 2002, el periodo de hora de verano terminará en todos los Estados miembros a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de octubre.

Artículo 4

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, por primera vez en el momento de la publicación de la presente Directiva y en lo sucesivo cada cinco años, una comunicación que incluirá el calendario de fechas de inicio y fin de la hora de verano para los cinco años siguientes.

⁽¹⁾ DO L 206 de 1.8.1997, p. 62.

Artículo 5

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe en el que dará cuenta de la incidencia de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva en los sectores afectados.

Dicho informe se elaborará sobre la base de la información comunicada por los Estados miembros a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2007.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará a los territorios ultramarinos de los Estados miembros.

Artículo 7

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cum-

plimiento a lo establecido en la presente Directiva no más tarde del 31 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 8

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Comunicación ⁽¹⁾ de la Comisión con arreglo al artículo 4 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

Calendario del periodo de hora de verano

El inicio y el fin del periodo de hora de verano de los años 2002 a 2006, inclusive, quedan fijados, respectivamente, en las fechas siguientes a la 1 de la madrugada, hora universal:

- 2002: domingos 31 de marzo y 27 de octubre,
- 2003: domingos 30 de marzo y 26 de octubre,
- 2004: domingos 28 de marzo y 31 de octubre,
- 2005: domingos 27 de marzo y 30 de octubre,
- 2006: domingos 26 de marzo y 29 de octubre.

⁽¹⁾ Deberá publicarse por separado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* tras la aprobación de la Directiva.